RADICADO	05001310301**720210042100** **(02)**
TRÁMITE	Verbal de Cumplimiento de Contrato de Compraventa de Inmueble
DEMANDANTE	CONSUELO BERRÍO BERRÍO C.C. 24.464.876
DEMANDADO	DIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ C.C. 43.568.074
AUTO	Inadmite demanda

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal de cumplimiento contractual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Aportar el poder para actuar en el que se le faculte para solicitar el cumplimiento de contrato de compraventa de inmueble con indemnización de perjuicios, porque en el aportado (archivo 03, fls. 17), se le faculta para promover la acción opuesta a la promovida, esto es, la de resolución del contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 84 numeral 1 del C.G.P.

2. Adicionar la parte fáctica en el sentido de expresar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones cuarta y quinta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*.

3. Precisar en los hechos y pretensiones en qué consiste el componente indemnizatorio que solicita en la pretensión cuarta por valor de $20.649.700, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ibidem*.

4. Precisar en la pretensión quinta a cuanto asciende el valor por concepto de frutos dejados de percibir, que solicita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 *ibidem* e indicará en un hecho, de donde se derivan o la razón de su causación.

5. Aclarar la pretensiones consecuenciales, pues se hace referencia, a que se derivan de la tercera principal, sin embargo, la segunda principal corresponde a la condena en costas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

6. Aclarar las pretensiones tercera, especificando si lo que se procura es el cumplimiento forzado de las obligaciones propias o inherentes del contrato de compraventa (Art. 1880 del C. Civil) o la especifica obligación de pagar la hipoteca que recae sobre el inmueble.

7. Acumulará en debida forma las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, bien sea como principal y subsidiarias, en tanto se solicita que se condene a la demandada a pagar la acreencia hipotecaria, y en la pretensión a continuación, que el dinero sea entregado a la demandante.

8. Indicará el fundamento normativo o jurisprudencial, que habilita el cobro de intereses e indexación, simultáneamente.

9. Aclarar porqué solicita el pago de una suma a título de capital y otra por concepto de intereses sobre esta suma, si en el libelo no se informa que se hayan cancelado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

10. Hacer el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, por cuanto el relacionado no discrimina los conceptos, pues solamente indica su valor. Tampoco discrimina los frutos reclamados en la pretensión quinta. Además, deberá discriminar mes a mes, desde el 1 de abril de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2021, la tasa máxima legal de interés moratorio establecida por la Superintendencia Financiera, con el correspondiente valor que arroja aplicada al capital, porque se echa de menos su discriminación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 *ídem.*

11. Indicará los parámetros jurisprudenciales de la especialidad tomados en cuenta para tasar los perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con el artículo 25 *ídem.*

12. Informar el estado actual del crédito en el proceso ejecutivo tramitado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO con radicado 05-266-31-03001- 2019-00340-00.

13. Acompañará la prueba del hecho noveno de la demanda. Específicamente, del capital que se solicita como parte de las pretensiones.

14. Informar el canal digital donde puede ser notificada la demandada DIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ, y afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

15. Informar el canal digital donde pueden ser notificados los testigos MARIBEL ZAPATA CALLE y HÉCTOR JESÚS TRESPALACIOS CHICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

16. Integrar todos los requisitos referenciados en un sólo escrito de demanda y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 82 *ejusdem*, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem.*

Por lo expuesto, ***EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de cumplimiento contractual, que promueve CONSUELO BERRÍO BERRÍO contra DIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha **3 de diciembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**109**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eba2579709f4c37149ee9d34574a934690cdb5af2b9bd153382998fc24f564**
Documento generado en 02/12/2021 04:58:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica